

**AUTO N. 05340**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 04 de abril de 2019, al establecimiento de comercio denominado FÍGARO BARBER SHOP con Matrícula Mercantil No. 2693175, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 42 – 69 de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL FIGARO SAS** con Nit. 900970425 - 2, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12588 del 25 de octubre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

**5. Evaluación Técnica**

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)
<b>CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS</b>	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	Ver fotografía 1 Fachada del Establecimiento. NO CUMPLE. Se encontró Un (1) elementos instalados tipo AVISO EN FACHADA, no cuenta con registro de Publicidad Exterior Visual, y una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Entidad, no se observa solicitudes de registro por parte de la señora ANDREA CAROLINA GOMEZ DURA, los avisos miden aproximadamente 1 metros cuadrados cada uno, ubicados en la Avenida Carrera 7 # 42 – 69.

## 6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, según la Ley 1333 de 2009, por lo que se remite al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones jurídicas que corresponden.

(...)"

Que, mediante **Resolución 02015 del 29 de septiembre de 2020**, se Imponen Medida Preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad "**GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**", con NIT. 900.970.425-2, propietaria del establecimiento de comercio denominado "FIGARO BARBER SHOP", con matrícula mercantil No. 2693175, ubicado en la Avenida Carrera 7 No.42-69 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, y que por un término de treinta (30) días siguientes a la comunicación del acto administrativo, se establece requerimiento para que este de cumplimiento.

Que, el anterior acto fue comunicado el día 01 de marzo de 2021, previo envió de citación con radicado 2020EE239528 del 29 de diciembre de 2020.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, SDA, en atención a los radicados 2021IE57003 del día 29 de marzo del 2021 y 2021IE105958 del 31 de mayo de 2021, se adelantó visita técnica el día 22 de junio de 2021, al predio ubicado en la Avenida Carrera 7 No.42-69 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el día 15 de julio del 2021, se emitió el **Concepto Técnico No. 06893 del 01 de julio del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente y que no fueron subsanados.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento. (Artículo 7, literal a, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografías No. 1 y 2. Se encontraron SEIS (6) elementos de Publicidad Exterior Visual adicionales al aviso principal.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías No. 1 y 2. Se encontraron TRES (3) elementos de Publicidad Exterior Visual incorporados a las ventanas y/o puertas de la edificación.

### 6.- CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta la Resolución No. 02015 del 29 de septiembre del 2020, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL FÍGARO S.A.S., propietaria del establecimiento FÍGARO BARBERSHOP, no subsanó los requerimientos, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(…)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 12588 del 25 de octubre de 2019 y 06893 del 01 de julio del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo Publicidad Exterior Visual, señala:

Resolución 931 de 2008 "**Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital**", Sobre **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**:

**“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*

**Decreto 959 de 2000:** En materia de publicidad exterior visual en más de un aviso por fachada:

- **Artículo 30 del Decreto 959 de 2000:**

**“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).** Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles interiores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (...)

-**Artículo 7 del Decreto 959 de 2000:**

**“ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2000).**

*Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

- **Artículo 8 del Decreto 959 de 2000:**

**Artículo 8°:** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación;

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 12588 del 25 de octubre de 2019 y 06893 del 01 de julio del 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad "**GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**", con NIT. 900.970.425-2, propietaria del establecimiento de comercio denominado "FIGARO BARBER SHOP", con matrícula mercantil No. 2693175, ubicado en la Avenida Carrera 7 No.42-69 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., por cuanto se encontró publicidad exterior visual del establecimiento: un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría, seis (6) elementos de Publicidad Exterior Visual adicionales al aviso principal y tres (3) elementos de Publicidad Exterior Visual incorporados a las ventanas y/o puertas de la edificación, infringiendo lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, literal a del artículo 7, y el literal c) del artículo 8 de la misma norma.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad "**GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**", con NIT. 900.970.425-2, propietaria del establecimiento de comercio denominado "FIGARO BARBER SHOP", con matrícula mercantil No. 2693175.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad “**GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**”, con NIT. 900.970.425-2, propietaria del establecimiento de comercio denominado “FIGARO BARBER SHOP”, con matrícula mercantil No. 2693175, a través de su representante legal la señora ANDREA CAROLINA GÓMEZ DURÁN identificada con la cédula de ciudadanía número 30400252, y/o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 7 No.42-69 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad “**GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S**”, con NIT. 900.970.425-2, propietaria del establecimiento de comercio denominado “FIGARO BARBER SHOP”, con matrícula mercantil No. 2693175, a través de su representante legal la señora ANDREA CAROLINA GÓMEZ DURÁN identificada con la cédula de ciudadanía número 30400252, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 61 - 38 P2 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-2831**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

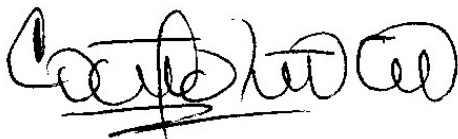


**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2019-2831.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 2021-0973 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 2021-0973 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/11/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/11/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Sector: SCAAV-PEV**